



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Bello, seis (06) de julio dos mil veinte (2.020).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquia Manzana Uno
Demandados	John William Gómez Alzate
Radicado	No. 05088-40-03-001-2020-00220-00
Providencia	Auto interlocutorio No. 138
Asunto	Resuelve reposición – repone.

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto que libra mandamiento de pago, de fecha dos (02) de marzo de 2.020, notificado por estados el 03 de marzo de 2.020.

## 2. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de la presente anualidad, notificado por estados el 03 de marzo de 2.020.

**2.1. De la sustentación del recurso.** En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo los siguientes argumentos:

*“...obrando como apoderada de la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquia Manzana 1, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha veinte (02) sic, de marzo de dos mil veinte (2.020), fundado en la omisión de librar el mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando, tal y como se pidió en la pretensión primera de la demanda”.*

Por lo anterior, solicita la parte demandante, se reponga el mandamiento de pago indicando que el mandamiento de pago se libra por las demás cuotas que se sigan causando y sus respectivos intereses.

De la solicitud de reposición no se dio traslado conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso y lo prevé el artículo 110 ibidem, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a solucionar, se direccionará a resolver si era procedente acceder a la solicitud de la apoderada demandante respecto a librar el mandamiento de pago, también, por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.

Frente a las obligaciones derivadas como propietario o morador de unidad residencial, la Ley 675 de 2001 dispuso:

*Artículo 79. “Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

*En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.*

**Parágrafo.** *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”.*

El artículo 48 de la citada ley, dispone:

**“Procedimiento Ejecutivo.** *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.*

En escrito de demanda, solicitó la apoderada demandante en su pretensión primera, se librara mandamiento por las sumas relacionadas en el hecho primero de la demanda y las demás cuotas que se sigan causando en contra del señor John William Gómez

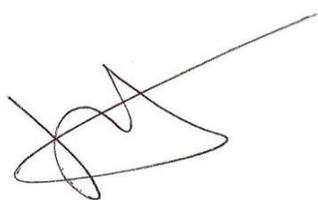
Alzate, propietario del apartamento 230 ubicado en la Unidad Residencial demandante; así las cosas, le asiste razón a la impugnante, en tanto omitió el despacho librar mandamiento conforme con su solicitud, esto es, por las cuotas solicitadas en su escrito de demanda y por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso junto con sus intereses, hasta la sentencia. Dado lo anterior, habrá de reponerse el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha marzo 02 de 2.020, notificado por estados del 03 de marzo hogaño, librando mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso junto con sus intereses, hasta la sentencia, las cuales deberán ser acreditadas mediante la certificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello,

### RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 02 de marzo de 2.020, notificado por estados del 03 del mismo mes y año, en lo que refiere a las cuotas futuras que se causen, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Consecuente con lo anterior, se libra así mismo mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso junto con sus intereses, hasta la sentencia, las cuales deberán ser acreditadas mediante la certificación correspondiente. Las demás partes de dicha providencia continúan incólumes.
3. Notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

### NOTIFIQUESE



**LUISA PATIÑO CADAVID**

La Juez

(5)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
---